

AUTO N. 01525

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado No. 2011ER59678 del 25 de mayo de 2011, esta entidad realizó visita técnica de inspección en las instalaciones del **PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR**, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados durante el **CONCIERTO AEROSMITH** organizado por la Sociedad **HOUSE MIX PRODUCCIONES LTDA.**

Que como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 00020 del 02 de enero de 2012**, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del Parque Metropolitano Simón Bolívar y de los receptores afectados.

Según la información presentada en las Tablas No. 5, 6 y 7 el sector más restrictivo de los circundantes al Parque Metropolitano Simón Bolívar es la **zona residencial neta** establecida por el Decreto 928 de 2001, para la UPZ 106. La Esmeralda.

De acuerdo con los datos consignados en las Tablas No. 11 y 12, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el **CONCIERTO AEROSMITH**, y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), considerando el sector más restrictivo, se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión **INCUMPLIÓ** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en los **horarios diurno y nocturno** para un uso del suelo **residencial**.

9.2 Consideraciones finales

De conformidad con lo anterior, y en virtud de que el aporte contaminante de las fuentes de emisión está clasificado como **Muy Alto**, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000, generando molestias y perturbaciones a la comunidad; desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes, por el incumplimiento en materia de emisión de ruido en desarrollo del **CONCIERTO AEROSMITH**, organizado por House Mix Producciones, en el Parque Metropolitano Simón Bolívar el día 3 de Noviembre de 2011 (...)"

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, mediante **Auto No. 02104 del 16 de septiembre de 2013**, dispuso iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad **HOUSE MIX PRODUCCIONES LTDA.**, con NIT 830.098.046-0, organizadora del **CONCIERTO DE AEROSMITH**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 26 de mayo de 2014, quedando con fecha de ejecutoria del 27 de mayo de 2014, fue comunicado mediante radicado 2013EE163145 del 02 de diciembre de 2013 al Procurador Delegado Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios y debidamente publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 10 de abril de 2015.

Que mediante radicado No. 2014ER005172 del 14 de enero de 2014, se evidencia comunicación por parte de la Procuraduría 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, ante la SDA referente al acuso de recibo del radicado Expediente Auto 2104 del 16 de septiembre de 2014.

Que mediante radicado No. 2014IE96417 del 10 de junio de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó ante el Subsecretario General y de Control Disciplinario la remisión de actos administrativos originales.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió alcance al Concepto Técnico No. 00020 del 02 de enero de 2012, a través del **Concepto Técnico No. 05847 del 16 de mayo de 2018**, el cual concluyó lo siguiente:

“(...). 3. CONCLUSIONES

- *Dejar como válido los datos de la “Tabla No. 1 Equipos utilizados en la medición de ruido”, expuestos en el numeral 2 del presente Concepto Aclaratorio y no la “Tabla No. 8 Parámetros y equipos empleados en la medición del ruido emitido durante el evento” del Concepto Técnico No. 00020 del 02 de enero de 2012. Así mismo, se anexa el certificado de calibración del sonómetro SOLO con número de serie 61291.*
- *Establecer como valor de emisión o aporte de ruido generado por las fuentes fijas de emisión de ruido implementadas en el desarrollo del evento denominado Concierto Aerosmith, llevado a cabo en el Parque Metropolitano Simón Bolívar, el resultado obtenido en horario diurno, correspondiente a $L_{eqemisión} = 66,2 \text{ dB(A)}$, en concordancia a lo establecido en el Artículo 2 de la Resolución 0627 del entonces MAVDT (...).”*

Que se profirió el **Auto No. 02608 del 30 de junio de 2019**, “*Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones*”, en el que se resolvió Formular en contra de la sociedad **HOUSE MIX PRODUCCIONES LTDA.**, con NIT 830.098.046-0, en calidad de organizadora del evento denominado **CONCIERTO DE AEROSMITH**, el día 03 de noviembre de 2011, en el **PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR** de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., el siguiente Pliego de Cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

“(...)

Cargo Primero: - *Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en el PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, mediante el empleo de un sistema de amplificación de sonido, un arreglo en línea “line array”, compuesto por dos (2) torres con dieciséis (16) cajas main cada una, amplificadores y retornos en la tarima, y veinticuatro (24) bajos, más dos (2) torres de refuerzo en la plaza de eventos, con doce (12) cajas main cada una, superando los límites permitidos en 66.2 dB(A) en horario diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, zona residencial, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 1.2 dB(A) , en donde lo permitido es de 65 decibeles en horario diurno, vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.*

Cargo Segundo. – *Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido, tales como un sistema de amplificación de sonido, un arreglo en línea “line array”, compuesto por dos (2) torres con dieciséis (16) cajas main cada una,*

amplificadores y retornos en la tarima, y veinticuatro (24) bajos, más dos (2) torres de refuerzo en la plaza de eventos, con doce (12) cajas main cada una, bajo la propiedad y responsabilidad de la sociedad HOUSE MIX PRODUCCIONES LTDA., identificada con Nit 830098046-0, perturbaran las zonas aledañas, siendo su ubicación el PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, y siendo su zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios, vulnerando de esta manera el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

(...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 16 de agosto de 2019 y desfijado el 20 de agosto de 2019, en cumplimiento del artículo 24 de la ley 1333 de 2009, quedando ejecutoriado el día 21 de agosto de 2019.

Que dentro del término legal establecido el presunto infractor no allego descargos, o solicitó la práctica de pruebas que considerara pertinentes o conducentes.

Que así las cosas se procedió a realizar consulta en el Registro Único Social y Empresarial de Cámaras de Comercio que la sociedad **HOUSE MIX PRODUCCIONES LTDA.**, con NIT 830.098.046-0, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, quedo disuelta y en estado de liquidación.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: (...) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las

investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisado los sistemas de radicación de la Entidad, se evidenció que la sociedad **HOUSE MIX PRODUCCIONES LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 830.098.046-0, en calidad de organizadora del evento denominado **CONCIERTO DE AEROSMITH**, el día 03 de noviembre de 2011, en el **PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR** de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, no presentó escrito de descargos, frente al pliego formulado.

IV. DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y

legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

(...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso, el cual, determina en cuanto a las pruebas, entre otros, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el parágrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: “*Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas*”.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

V. DEL CASO CONCRETO

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso,

que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante el **Auto No. 2608 del 30 de junio de 2019**, en contra de la sociedad **HOUSE MIX PRODUCCIONES LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 830.098.046-0, en calidad de organizadora del evento denominado **CONCIERTO DE AEROSMITH**, el día 03 de noviembre de 2011, en el **PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR** de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, lo cual se hace necesario desvirtuar o corroborar mediante las pruebas que de forma legal se aporten, se incorporen o practiquen dentro de la presente etapa.

Que, descendiendo al caso *sub examine*, la sociedad **HOUSE MIX PRODUCCIONES LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 830.098.046-0, en calidad de organizadora del evento denominado **CONCIERTO DE AEROSMITH**, el día 03 de noviembre de 2011, en el **PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR** de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, no presentó escrito de descargos contra **Auto No. 2608 del 30 de junio de 2019**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el investigado para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes, de conformidad a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que, esta Autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del investigado.

Que, por ende, todos los documentos aportados por la Secretaría Distrital de Ambiente y relacionados con la investigación adelantada y que forman parte del expediente **SDA-08-2012-204**, se tendrán en cuenta para llegar al convencimiento de las circunstancias particulares del caso y así llevar a un pronunciamiento en Derecho. En este sentido, el **Concepto Técnico No. 00020 del 2 de enero de 2012**, aclarado mediante el **Concepto Técnico No. 05847 del 16 de mayo de 2018** es el documento soporte que dio origen a la presente actuación administrativa, ya que demuestra la existencia de una conducta que presuntamente es constitutiva de una infracción a la normatividad ambiental. Por lo tanto, esta pieza procesal es necesaria, para corroborar, como se mencionó en líneas precedentes, la existencia de dicho comportamiento, además resulta pertinente para demostrar o desvirtuar las conclusiones del presente proceso sancionatorio porque está estrecha y directamente relacionada con los hechos. Finalmente, es conducente, porque el documento tiene la idoneidad suficiente para demostrar que las actuaciones violaron el bien jurídico protegido por la ley.

Que para el caso que nos ocupa, la sociedad **HOUSE MIX PRODUCCIONES LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 830.098.046-0, en calidad de organizadora del evento denominado **CONCIERTO DE AEROSMITH**, el día 03 de noviembre de 2011, en el **PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR** de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, no presentó descargos contra **Auto No. 2608 del 30 de junio de 2019**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba la investigada para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de parte.

Que, la conducencia el **Concepto Técnico No. 00020 del 2 de enero de 2012**, aclarado mediante el **Concepto Técnico No. 05847 del 16 de mayo de 2018**, y sus anexos se fundamentan en que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la Autoridad Ambiental Competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como Visitas Técnicas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, corolario de lo anterior, esta prueba resulta útil, puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo del **Concepto Técnico No. 00020 del 2 de enero de 2012**, aclarado mediante el **Concepto Técnico No. 05847 del 16 de mayo de 2018**, y sus respectivos anexos los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia, a lo expuesto se tendrá como prueba el **Concepto Técnico No. 00020 del 2 de enero de 2012**, aclarado mediante el **Concepto Técnico No. 05847 del 16 de mayo de 2018**, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y útil para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva y resolutive del presente Acto Administrativo.

VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado por esta Entidad, a través del **Auto No. 02104 del 16 de septiembre de 2013**, en contra la sociedad **HOUSE MIX PRODUCCIONES LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 830.098.046-0, en calidad de organizadora del evento denominado **CONCIERTO DE AEROSMITH**, el día 03 de noviembre de 2011, en el **PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR** de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE de manera oficiosa como pruebas las siguientes:

Documental:

- el **Concepto Técnico No. 00020 del 2 de enero de 2012**, aclarado mediante el **Concepto Técnico No. 05847 del 16 de mayo de 2018**.

PARÁGRAFO. - El Término del que habla el artículo primero del presente acto administrativo será prorrogable hasta por 30 días más, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **HOUSE MIX PRODUCCIONES LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 830.098.046-0, en calidad de organizadora del evento denominado **CONCIERTO DE AEROSMITH**, el día 03 de noviembre de 2011, en el **PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR** de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en Carrera 14 No. 85 - 82 de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 44 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2012-1204**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría.

ARTICULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de febrero del año 2024



JOSE FABIAN CRUZ HERRERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

WILLIAM CAMILO PUENTES GARCÍA	CPS:	CONTRATO 20230784 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/01/2024
-------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

WILLIAM CAMILO PUENTES GARCÍA	CPS:	CONTRATO 20230784 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/01/2024
-------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230083 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	03/02/2024
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

JOSE FABIAN CRUZ HERRERA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/02/2024
--------------------------	------	-------------	------------------	------------